



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

EXPEDIENTE: TEE/JEL/002/2021.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
VALLADARES QUIJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE:
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente al diecinueve de enero de dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver, los autos del juicio electoral local referido al rubro, interpuesto por Francisco Javier Valladares Quijano, en contra del acuerdo 003/CDE23/SO/29-12-2020 aprobado por Consejo Distrital Electoral 23, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual aprobó la plantilla de personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021; y

RESULTANDO

De los argumentos planteados por las partes y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (**en adelante Consejo General del Instituto**), se declaró el inicio del Proceso Electoral

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, integrantes de la legislatura y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Acuerdo que aprueba lineamientos y convocatoria para el concurso de oposición en estudio. Mediante acuerdo 071/SE/09-11-2020, el mismo nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos y la Convocatoria respectiva para el reclutamiento, selección, y contratación de las personas que ocuparán los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los 28 Consejos Distritales.

III. Etapas del concurso. 1. Reclutamiento y registro de aspirantes: Comprendió del diez de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte, **2. Evaluación:** Consistente en un examen de evaluación aplicado el once de diciembre; una evaluación curricular de cada aspirante, y una entrevista realizadas los días dieciocho y diecinueve de diciembre; y **3. Selección de personas ganadoras:** Consistente en la aprobación que cada Consejo Distrital Electoral hizo de la plantilla de personal correspondiente a partir de las bases establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria.

IV. Resultados Finales. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020, aprobó la lista de resultados de las evaluaciones de todos los aspirantes a los cargos mencionados. Lista de resultados que fue modificada el veintiséis de diciembre siguiente, mediante diverso acuerdo 100/SE/26-12-2020.

V. Acuerdo impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital responsable aprobó el acuerdo 003/CDE23/SO-29-12-2020, mediante el cual aprobó la plantilla de personal que ocupará los cargos de analistas de informática, jurídico y de organización electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VI. Interposición del juicio electoral ciudadano. El dos de enero, el ciudadano Francisco Javier Valladares Quijano, en calidad de aspirante al cargo de analista jurídico para el Consejo Distrital Electora 23 con sede en la Ciudad de Huitzucó, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.

VII. Trámite. La autoridad responsable hizo público el medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, asimismo, cumplió con el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (**en adelante Ley del Sistema**).

VIII. Acuerdo de radicación. El seis de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el expediente del medio impugnación, y ordenó registrarlo bajo la clave TEE/JEC/006/2021; asimismo, ordenó el turno a la Ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

IX. Recepción del medio de impugnación en la ponencia. El mismo seis de enero, la magistrada ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó su revisión.

X. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de enero, la magistrada ponente requirió a la autoridad responsable diversas documentales relacionadas con el concurso de oposición para los cargos de analistas de informática, jurídico, y de organización electoral para los Consejos Distritales Electorales; requerimiento que en tiempo y forma fue cumplimentado.

XI. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de doce de enero, este Tribunal reencauzó el juicio electoral ciudadano presentado por el actor, a



Estado Libre y Soberano

de Guerrero juicio electoral local, por ser esta la vía idónea para la sustanciación y resolución de la controversia.

XII. Recepción del expediente de Juicio Electoral Local en ponencia.

El mismo trece de enero, mediante oficio SGA-009/2021, fue remitido el expediente del juicio electoral local a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

XIII. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El mismo trece de enero, la magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, dictó acuerdo de admisión en el medio de impugnación, asimismo declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 2, 4 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, así como en el acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, mediante el que se aprueba la integración del Juicio Electoral Local, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte un acto electoral pero no encuadra en ninguno de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16 fracción I, y 17 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se presentó por escrito, contienen el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas, y por último invoca los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 16 fracción I, y 17 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, contraviene a normas legales o principios constitucionales, o bien, cuando el acto de autoridad que controvierten, es de naturaleza electoral y trastoca alguno de sus derechos personales; en el particular, el actor Francisco Javier Valladares Quijano por si mismo, interpuso el medio de impugnación en calidad de aspirante al cargo de analista jurídico para el Consejo Distrital Electoral 23, y controvierte el acuerdo de dicha autoridad electoral mediante el cual hace la designación final de personas ganadoras, por lo que se cumple con el elemento en análisis.

c) Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, considerando que el acto impugnado se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en consecuencia, el plazo transcurrió del treinta de diciembre de dos mil veinte, al dos de enero, y la demanda se presentó el mismo dos de enero, tal como consta en los sellos de recibidos que aparecen en la foja cuatro del expediente que se resuelve, además de que la autoridad responsable así lo reconoce en su informe circunstanciado; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero) **Definitividad del acuerdo impugnado.** Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe en los Lineamientos ni en la Convocatoria de la materia, otro recurso o instrumento procesal de defensa que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acuerdo impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público, de observancia obligatoria y preferentes al estudio de fondo de la controversia, se procede a su análisis.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues expone que el medio de impugnación resulta frívolo, por lo que en su consideración debe ser desechado.

La autoridad responsable afirma que la frivolidad se presenta:

- Porque la plantilla de personal aprobada en el acuerdo impugnado, está sustentada en el acuerdo 097/SO/23-12-2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual, a decir de la autoridad responsable, se hizo la designación del personal mediante el principio de paridad de género de manera global entre los 28 consejos distritales; y
- Porque el actor no acredita tener mejor derecho para acceder al cargo de analista jurídico en el Consejo Distrital Electoral 23.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, porque no es procedente examinar sus argumentos *prima facie*, (de inicio) pues constituyen una petición de principio, esto es, lo que expone la autoridad responsable consiste precisamente en la valoración



Estado Libre y Soberano

de Guerrero que habrá de realizar este Tribunal respecto del fondo de la controversia planteada, ya que emprender el análisis atinente de dichos argumentos, implicaría prejuzgar sobre la cuestión toral de la controversia.

Contrario a lo que sostiene la responsable en su informe circunstanciado, el actor expone hechos y agravios que representan elementos suficientes para construir una controversia, por lo que de ninguna forma puede calificarse como frívolo el medio de impugnación que nos ocupa.

Así es, en este apartado de la sentencia, se analizan elementos formales y materiales que deben satisfacer los medios de impugnación en materia electoral para configurar la procedencia del estudio de fondo, de esta forma, no es posible estudiar si el actor expone agravios que sean suficientes para demostrar mejor derecho para ser nombrado analista jurídico del Consejo Distrital Electoral 23, pues, como ya se anunció, esta valoración únicamente puede realizarse en un estudio de fondo.

Por lo anterior, es improcedente la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable; en consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de fondo de la controversia planteada en los juicios ciudadanos que nos ocupa, pues de un análisis oficioso no se detecta la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal realizará un análisis de los agravios expresados por los actores, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya



Estado Libre y Soberano

de Guerrero. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el actor, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto a continuación se transcribe: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

SEXTO. Síntesis de agravios. El actor expone esencialmente como agravio, que el acuerdo impugnado no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección, y contratación de las



Estado Libre y Soberano

de Guerrero personas que ocuparán los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los 28 Consejos Distritales (**en adelante Lineamientos**), así como a las bases establecidas en la convocatoria respectiva, pues en su consideración, el Consejo Distrital Electoral responsable al aprobar la plantilla de personal que ocupará los cargos aludidos, no consideró las calificaciones finales de las personas aspirantes para aplicar los criterios de paridad de género en la designación final.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Este Tribunal considera que el agravio planteado por el actor es **infundado**, pues si bien la autoridad responsable hizo la designación final de los cargos de analistas sin ponderar la calificación final de las personas aspirantes como lo establecen las bases del concurso de oposición, el planteamiento deviene infundado, pues al aplicar los criterios para la contratación paritaria de los cargos, resulta ineficaz revocar el acuerdo impugnado, como se explica en seguida.

El concurso de oposición para ocupar los cargos de analistas de informática, jurídico y de organización electoral, es un procedimiento complejo en el que participan distintas áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, para comprender la controversia en estudio, es imperativo resaltar las etapas y atribuciones de las autoridades que participan.

Así, tenemos que el artículo 225 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (**en adelante Ley Electoral**), establece que el Consejo General del Instituto contratará personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, conforme a la convocatoria que expida, que contendrá los requisitos, perfil y procedimiento para la designación de los cargos aprobados.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo 071/SE/09-11-2020² emitió los lineamientos y convocatoria correspondientes al concurso de oposición para contratar los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para los 28 Consejos Distritales Electorales.

De este acto, emanan las reglas aplicables al concurso de oposición, y de forma particular, comprenden también las reglas aplicables al acuerdo impugnado por el actor.

Ahora bien, tenemos que el artículo 3 de los Lineamientos, dispone que el concurso público se realiza mediante tres etapas: **1.** Reclutamiento y registro de aspirantes; **2.** Evaluación; y **3.** Selección y designación de ganadores.

En la primera etapa, de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria, los aspirantes tuvieron la oportunidad de registrarse del diez de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte. Posterior a ello, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de cada cargo, se hizo pública la lista de aspirantes que continuaron con las siguientes etapas.

Así, continúa la segunda etapa, correspondiente a la evaluación. Al respecto, el artículo 17 de los Lineamientos, en concordancia con la Base Séptima, numeral 2 de la Convocatoria, establece que la evaluación comprende: **1.** Examen de conocimientos, con un valor de 60% de la calificación final; **2.** Evaluación curricular, con un valor de 25% de la calificación final; y **3.** Entrevista, con un valor de 15% de la calificación final.

Ahora bien, La convocatoria, en su Base séptima numeral 2.1, establece que el diseño, elaboración, aplicación y calificación del examen de conocimientos, estuvo a cargo del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados Ignacio Manuel Altamirano de la Universidad

² Aprobado el nueve de noviembre de dos mil veinte.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero Autónoma de Guerrero, institución educativa que entregó los resultados correspondientes al Instituto Electoral.

La misma base de la convocatoria, dispone que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, publicó una **lista por cargo concursado, ordenada de mayor a menor calificación**, con los folios de las personas aspirantes que acreditaron el examen de conocimientos. **Estas personas son las que continúan en la siguiente fase o etapa del concurso.**

Después de lo anterior, la evaluación curricular es realizada de forma coordinada por las Direcciones Ejecutivas de Administración, y Prerrogativas, así como por las Direcciones Generales Jurídica y de Informática, las que otorgarán la calificación correspondiente a cada una de las siguientes variables: a) Experiencia laboral (de 0 a 5 puntos); b) Experiencia profesional (de 0 a 10 puntos); y c) Grado de estudios (de 0 a 10 puntos)³.

Posteriormente, se realizó la etapa de entrevistas, en las que cada persona aspirante con derecho a participar, fue entrevistada de forma individual por un grupo de trabajo previamente designado. Así, **cada uno de los entrevistadores, asentó la calificación individual en una cédula de evaluación, cuyo promedio general representa la calificación final de la entrevista.** Con este resultado, concluye la etapa de evaluación.

Ahora, la etapa de Selección y designación de ganadores, se inicia con la obtención de una calificación final⁴, a partir de la suma de los resultados obtenidos en cada una de las fases correspondientes a examen de conocimientos, evaluación curricular y entrevista.

³ De conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos, así como la base séptima, numeral 2.2 de la Convocatoria.

⁴ De conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos, así como la base séptima, numeral 3.1 de la Convocatoria.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero. Así, La Dirección Ejecutiva de Administración remitió a la Secretaría Ejecutiva, la lista de calificaciones final por cargo a concursar, que contiene nombre y folio de las personas aspirantes, **ordenadas de mayor a menor calificación**, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020⁵, y modificadas por el diverso 100/SE/26-12-2020⁶.

Una vez conocidos los resultados finales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 segundo párrafo de los Lineamientos, y Base Séptima, numeral 3.1 de la Convocatoria, **la persona que haya obtenido la calificación final más alta, se le considerará como la primera persona candidata a ser ganadora.**

Finalmente, los artículos 35, 36 y 37 de los Lineamientos, en relación con la Base séptima, numeral 3.3 de la Convocatoria, establecen que **la Presidencia de cada Consejo Distrital, ofrecerá a las personas aspirantes con la mayor calificación final, una adscripción específica de cada puesto vacante sujeto a concurso, y una vez aceptados los cargos, el Consejo Distrital aprobará la plantilla de las personas ganadoras.**

Es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 225 último párrafo de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto tiene la atribución de contratar personal eventual para la ejecución de las actividades que les correspondan a los Consejos Distritales, sin embargo, a partir del ejercicio de la facultad reglamentaria prevista por el artículo 188 fracción LXXVI de la Ley Electoral, **al aprobar los Lineamientos y la Convocatoria para el concurso de oposición de los cargos mencionados, implícitamente delegó esta atribución a los Consejos Distritales Electorales.**

Así es, como se describió en las fases del concurso, la última etapa se presenta cuando cada Consejo Distrital Electoral hace el ofrecimiento de

⁵ Aprobado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

⁶ Aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero la vacante a la persona con mayor calificación final, y en sesión del Consejo Distrital, aprueba la plantilla de personal que será contratada.

Esto, a pesar de que el Consejo General del Instituto Electoral, en los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020 hace una asignación de géneros para cada cargo a concursar, pues como se demostrará más adelante, este ejercicio del Consejo General, no adquiere los efectos de designación de ganadores, pues como ya se explicó, esta atribución fue delegada por el propio Consejo General a los Consejos Distritales, aunado a que lo aprobado en los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, únicamente son los resultados de la evaluación de los aspirantes en cada cargo a concurso, para que a partir de ellos, los Consejos Distritales Electorales hicieran la designación final de ganadores.

Entonces, como se advierte de las etapas descritas, el concurso de oposición en estudio concluye con la aprobación final de la plantilla de cargos que hizo cada Consejo Distrital, que en el caso que nos ocupa, corresponde al acuerdo impugnado.

Ahora bien, lo infundado del agravio expuesto por el actor, radica en que si bien al aprobar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no ponderó la calificación final obtenida por los aspirantes a ocupar los cargos a concurso para el Consejo Distrital Electoral 23, también es cierto que tal acontecimiento se encuentra superado al momento de implementar las medidas para cumplir con el principio de paridad de género.

Así es, de acuerdo con las reglas establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria, la variable calificación, adquiere un efecto determinante en el concurso de oposición, pues como ya se describió, cada etapa de la evaluación se traduce en cantidades de valor numérico, cuyo resultado siempre se ordena de mayor a menor, y de forma expresa, se dispone que la persona aspirante con mayor calificación final, tiene mejor derecho para



Estado Libre y Soberano

de Guerrero ser candidata ganadora que los demás aspirantes de la lista, tal como textualmente lo dispone el artículo 30 segundo párrafo de los lineamientos:

“Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer(sic) persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos y/o puestos sujetos a concurso.”

Entonces, la autoridad responsable al aprobar la plantilla de personas ganadoras, debió considerar en primer momento, a las personas aspirantes con mayor calificación final para cada cargo a concursar.

Al respecto, es importante precisar que, de conformidad con la lista de resultados finales aprobada por el Consejo General del Instituto, que obra a fojas 155 a 165 del expediente que se resuelve, y adquiere valor probatorio pleno⁷, las personas aspirantes que llegaron a la etapa final del concurso para el cargo de **analista jurídico** en el Consejo Distrital Electoral 23, obtuvieron las calificaciones siguientes⁸:

FOLIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN FINAL
AJ 09 23	HOMBRE (ACTOR)	99.00
AJ 07 23	MUJER	77.89

A partir de lo anterior, es válido afirmar que, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo de los Lineamientos, y Base Séptima numeral 3.1 de la Convocatoria, el actor es la persona con mayor calificación final y en consecuencia, de forma inicial, es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.

⁷ Con fundamento en los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁸ En cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 y 30 de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, así como 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se omite insertar el nombre de las personas aspirantes, y en su lugar sólo se menciona el género y folio de registro.



Estado Libre y Soberano

de GuerreroPese a lo anterior, tal como se advierte en el considerando XIV del acuerdo impugnado⁹, la autoridad responsable se limita a concluir que los aspirantes ganadores del concurso público de oposición para ocupar los cargos vacantes para dicho Consejo Distrital, son:

CARGO	GÉNERO DESIGNADO / FOLIO	CALIFICACIÓN FINAL
Analista de Informática	HOMBRE AI 04 23	92.00
Analista Jurídico	MUJER AJ 07 23	77.89
Analista de Organización Electoral	HOMBRE AO 03 23	82.00

Entonces, es evidente que la autoridad responsable incumplió con las bases que rigen este concurso de oposición, pues siendo el actor el aspirante al cargo de analista jurídico con la calificación final más alta (99.00), no fue considerado para ocupar el cargo por el que concursó, y tampoco se expone, en el acuerdo impugnado, motivos que justifiquen su exclusión para ser considerado como la primera persona con derecho a ser ganadora.

Tal acontecimiento, trastoca la debida motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades mexicanas, un parámetro constitucional para citar los fundamentos legales en los que basa su acto de autoridad, así como los motivos o argumentos que justifican tal decisión.

Con ello, queda evidenciado que la autoridad responsable no expone argumento alguno para excluir al actor de ser tomado en cuenta de forma

⁹ Que obra a fojas 25 a 31 del expediente, y adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero preferencial para el cargo que concursó, a partir de la calificación final que obtuvo, pues de forma categórica, la responsable se constriñe únicamente a mencionar a las personas ganadoras, **sin hacer una ponderación de las calificaciones finales que obtuvieron, cuando se reitera, esta variable numérica, es determinante para obtener el cargo a concursar.**

Sin embargo, **lo infundado del agravio se actualiza**, ya que no existe posibilidad material para que el actor acceda al cargo de analista jurídico, esto, porque se debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los 28 Consejos Distritales, tal como se explica en seguida.

El artículo 34 de los Lineamientos, establece que la designación de los cargos se realizará de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales.

En cumplimiento a dicha base, el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el acuerdo 100/SE/26-12-2020, dispuso en el considerando XIV, que para cumplir con el principio de paridad género en su vertiente horizontal, se deberán designar, de los 84 cargos vacantes, 42 hombres y 42 mujeres, existiendo la posibilidad de que aumente el número de mujeres, pero no el número de hombres.

Lo anterior, debe cumplirse tomando las particularidades de cada Consejo Distrital Electoral, pues a partir de conocer la lista final de resultados, se obtuvo que en algunos Distritos no se postularon aspirantes de alguno de los géneros, o bien, no obtuvieron calificación final aprobatoria.

Así, tenemos que si bien el concurso de oposición se desarrolló durante todas las etapas mediante listas diferenciadas por cargo y por género, sin que los resultados de aspirantes a un cargo trascendieran en los aspirantes a cargo diverso, sin embargo, lo cierto es que, **para hacer la designación final, particularmente, al momento de verificar el cumplimiento del**



Estado Libre y Soberano

de Guerrero principio de paridad de género horizontal, se debe hacer una ponderación conjunta de todos los cargos a contratar.

Entonces, para verificar el cumplimiento de este principio de base constitucional, es ilustrativo mostrar las **calificaciones finales** de los aspirantes a los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral para el Consejo Distrital Electoral 23¹⁰:

ANALISTA EN INFORMÁTICA	
GÉNERO / FOLIO	CALIFICACIÓN FINAL
HOMBRE / AI 04 23	92.00
HOMBRE / AI 05 23	84.09

ANALISTA JURÍDICO	
GÉNERO / FOLIO	CALIFICACIÓN FINAL
HOMBRE / AJ 09 23	99.00
MUJER / AJ 07 23	77.89

ANALISTA EN ORGANIZACIÓN ELECTORAL	
GÉNERO / FOLIO	CALIFICACIÓN FINAL
HOMBRE / AO 03 23	82.00
HOMBRE / AO 06 23	66.72
MUJER / AO 01 23	58.46

Como se advierte, para el cargo de analista de informática, no hubo aspirante mujer; para el cargo de analista de organización electoral existe una aspirante mujer con una calificación no aprobatoria, en consecuencia, la única posibilidad para que una mujer fuera nombrada como analista para ese Consejo Distrital Electoral es en el cargo de analista jurídico.

Esto implica que, para poder cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, la autoridad responsable adecuó la designación final de personas ganadoras con el único espacio que podía ser ocupado

¹⁰ Que obran a fojas 155 a 165, y adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 2 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero por una mujer, que se reitera es el de analista jurídico, pues en los otros dos cargos¹¹ no existió ninguna aspirante mujer con posibilidad de acceder.

Es importante mencionar, que las medidas que todas las autoridades electorales debemos tomar para dar cumplimiento al principio de paridad de género, encuentran una base en los artículos 2, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no solo es una atribución para instrumentar acciones y medidas para lograr un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos, sino una obligación para lograr el cumplimiento de los fines previstos en la propia norma constitucional.

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver los expedientes TEE/JEC/049/2020 y acumulados, y TEE/JEC/054/2020 y acumulado, en los que esencialmente se determinó que:

1. Las medidas o acciones afirmativas en favor del género femenino no son un techo o tope estático, sino que siempre serán un criterio mínimo sujeto a modificarse a partir del principio de progresividad en favor de la participación de las mujeres para acceder a cargos públicos, circunstancia que obliga a todas las autoridades electorales para que adopten medidas diversas y cambiantes que permitan que las mujeres integren los órganos electorales del estado de Guerrero; cuestión que no sólo permite, sino que obliga a las autoridades electorales a remover obstáculos o impedimentos materiales y formales que impidan un acceso sustantivo de las mujeres a dichos cargos.
2. Las medidas estructuradas por la autoridad administrativa electoral de nuestra entidad para garantizar el principio de paridad de género, tanto en lineamientos y en acuerdos, no pueden tomarse como reglas categóricas inmutables, es decir, que no pueden verse como

¹¹ Analista de informática y de organización electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

bases obligatorias y fijas, pues la finalidad que tienen en su aplicación, es materializar el cumplimiento a un principio constitucional en el que convergen distintos elementos que deben ponderarse, y precisamente la facultad reglamentaria que la autoridad responsable ejerce¹², permite que apruebe acuerdos y criterios necesarios al caso concreto, para garantizar que la función electoral en el estado de Guerrero cumpla con el principio de paridad aludido.

3. Las medidas configuradas son congruentes con la teleología del principio de paridad de género, asimismo son compatibles con los criterios que en la materia ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desarrolla en la Jurisprudencia 11/2018, con el rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".
4. Esto demuestra que el principio de paridad de género, como una extensión al derecho humano a la igualdad, también debe ser revestido de la progresividad necesaria en su tutela, tal como se establece en la jurisprudencia 28/2015: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".
5. Cabe mencionar que toda esta instrumentación de normas legales y reglamentarias, se ha construido a partir de la reforma Constitucional en materia de paridad de género, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

¹² En términos del artículo 188 fracción LXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano

de Guerrero Finalmente, este Tribunal advierte que si bien al aplicar medidas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales o en el concurso de oposición de cargos auxiliares de aquellas, se justifica la preferencia del género femenino, lo cierto es que tal ejercicio debe procurar un estudio contextual previo que permita la observancia al principio constitucional referente a la paridad de género desde el principio de cada procedimiento de reclutamiento de personal mediante la emisión de convocatorias diferenciadas (exclusivas para hombres, mujeres o mixtas); si después de ello resulta necesario desplazar a un hombre para lograr la participación efectiva de mujeres, debe iniciarse la afectación con las personas del mismo género (masculino) con menor derecho a ocupar cargos o espacios (menor promedio), con esto se procurará el equilibrio de otros derechos humanos como el de seguridad jurídica a los aspirantes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar **infundado** el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por otra parte, es procedente **vincular** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que considere el contenido de esta ejecutoria como una directriz en los próximos casos cuyas circunstancias fácticas y normativas sean similares al presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el Juicio Electoral Local interpuesto por el ciudadano Francisco Javier Valladares Quijano, por las razones expuestas en el considerando séptimo de la sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que de cumplimiento a lo establecido en el considerando octavo de la sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral; y **por estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y Magistrado Ramón Ramos Piedra, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


C. RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


C. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


C. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



C. ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PLENO

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VOTO PARTICULAR QUE EN CONJUNTO FORMULAN LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ Y EL MAGISTRADO RAMÓN RAMOS PIEDRA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEL/002/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL LOCAL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FRANCICO JAVIER VALLADARES QUIJANO EN CONTRA DEL ACUERDO 003/CDE23/SO/29-12-2020 APROBADO POR CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23, MEDIANTE EL CUAL APROBÓ LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE OCUPARÁ LOS CARGOS DE ANALISTA DE INFORMÁTICA, JURÍDICO Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

Respetuosamente, disentimos con la sentencia aprobada por la mayoría de magistradas y magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulamos el presente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de nuestra decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el presente expediente.

Acuerdo impugnado y decisión mayoritaria del Tribunal.

La decisión que adopta la mayoría, consiste en confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 23, mediante el cual aprobó la plantilla de personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

La decisión mayoritaria consideró calificar los agravios como infundados ya que de acuerdo a sus consideraciones, le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable hizo la designación final de los cargos de analistas sin ponderar la calificación final de las personas aspirantes, en su concepto, como lo establecen las bases del concurso de oposición, no



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

obstante establece que tal deficiencia se encuentra superada al aplicar los criterios para la contratación paritaria de los cargos, resulta ineficaz revocar el acuerdo impugnado.

Al respecto, señala que de acuerdo con las reglas establecidas en los Lineamientos y en la Convocatoria, la variable calificación, adquiere un efecto determinante en el concurso de oposición, pues cada etapa de la evaluación se traduce en cantidades de valor numérico, cuyo resultado siempre se ordena de mayor a menor, y de forma expresa, se dispone que la persona aspirante con mayor calificación final, tiene mejor derecho para ser candidata ganadora que los demás aspirantes de la lista, tal como lo dispone el artículo 30 segundo párrafo de los lineamientos.

Agrega además que tal como lo sostiene el actor, la autoridad responsable al aprobar la plantilla de personas ganadoras, debió considerar en primer momento, a las personas aspirantes con mayor calificación final para cada cargo a concursar, y así, bajo su interpretación en la sentencia la integración mayoritaria de este órgano jurisdiccional elabora su propio cuadro de calificaciones de las personas aspirantes que llegaron a la etapa final del concurso para el cargo de **analista jurídico** en el Consejo Distrital Electoral 23, que obtuvieron las calificaciones, al tenor siguiente:

FOLIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN FINAL
AJ 09 23	HOMBRE (ACTOR)	99.00
AJ 07 23	MUJER	77.89

Por lo que concluye que es válido afirmar que, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo de los Lineamientos, y Base Séptima numeral 3.1 de la Convocatoria, el actor es la persona con mayor calificación final y en consecuencia, es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.

Por lo tanto, desde su perspectiva, es evidente que la autoridad responsable incumplió con las bases que rigen el concurso de oposición, pues siendo el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

actor el aspirante al cargo de analista jurídico con la calificación final más alta (99.00), no fue considerado para ocupar el cargo por el que concursó, y la autoridad responsable tampoco expone, en el acuerdo impugnado, motivos que justifiquen su exclusión para ser considerado como la primera persona con derecho a ser ganadora.

Así concluyó, que tal acontecimiento, trastoca la debida motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades mexicanas, un parámetro constitucional para citar los fundamentos legales en los que basa su acto de autoridad, así como los motivos o argumentos que justifican tal decisión.

En la segunda parte, considera que no obstante lo infundado del agravio a nada práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado para subsanar el vicio de legalidad detectado, ya que se advierte que no existe posibilidad material para que el actor acceda al cargo de analista jurídico, esto, porque se debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los 28 Consejos Distritales.

Así, establece que el artículo 34 de los Lineamientos, señala que la designación de los cargos se realizará de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales, y que en cumplimiento, el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el acuerdo 100/SE/26-12-2020, dispuso en el considerando XIV, que para cumplir con el principio de paridad género en su vertiente horizontal, se deberán designar, de los 84 cargos vacantes, 42 hombres y 42 mujeres, existiendo la posibilidad de que aumente el número de mujeres, pero no el número de hombres.

Lo anterior, señala debe cumplirse tomando las particularidades de cada Consejo Distrital Electoral, pues a partir de conocer la lista final de resultados, se obtuvo que en algunos Distritos no se postularon aspirantes de alguno de los géneros, o bien, no obtuvieron calificación final aprobatoria



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y realizando un análisis interpretativo de las listas de resultados concluye que, para poder cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, la autoridad responsable adecuó la designación final de personas ganadoras con el único espacio que podía ser ocupado por una mujer, que se reitera es el de analista jurídico, pues en los otros dos cargos¹ no existió ninguna aspirante mujer con posibilidad de acceder.

Seguidamente en la resolución aprobada por el voto mayoritario se hace referencia a los criterios adoptados por este Órgano Jurisdiccional en resoluciones anteriores y a manera de colofón señala, cito textualmente:

“Finalmente, este Tribunal advierte que si bien al aplicar medidas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales o en el concurso de oposición de cargos auxiliares de aquellas, se justifica la preferencia del género femenino, lo cierto es que tal ejercicio debe procurar un estudio contextual previo que permita la observancia al principio constitucional referente a la paridad de género desde el principio de cada procedimiento de reclutamiento de personal mediante la emisión de convocatorias diferenciadas (exclusivas para hombres, mujeres o mixtas); si después de ello resulta necesario desplazar a un hombre para lograr la participación efectiva de mujeres, debe iniciarse la afectación con las personas del mismo género (masculino) con menor derecho a ocupar cargos o espacios (menor promedio), con esto se procurará el equilibrio de otros derechos humanos como el de seguridad jurídica a los aspirantes.”

Por lo que basada en este colofón determina en la presente sentencia, efectos vinculatorios al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que considere el contenido de esta ejecutoria como una directriz en los próximos casos cuyas circunstancias fácticas y normativas sean similares al presente asunto.

Consideraciones que sustentan el voto particular.

Si bien compartimos el sentido de que debe confirmarse el acuerdo impugnado, de manera respetuosa, nos apartamos de los argumentos y

¹ Analista de informática y de organización electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

conclusiones señaladas en los considerandos que motivan la generación de efectos de la sentencia vinculatorios improcedentes y que trascienden por ser contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, igualdad de oportunidades e igualdad de trato, por lo cual no podemos compartir la resolución en sus términos.

Ello porque desde nuestro punto de vista, el agravio debe calificarse como **INFUNDADO** pero porque la autoridad responsable en la designación final de los cargos de analistas sí ponderó la calificación final de las personas aspirantes como lo establecen las bases del concurso de oposición y sí aplicó correctamente los lineamientos, así como los acuerdos 071/SE/09-11-2020; 097/SE/26-12 2020 y 100/SE/26-12-2020.

Aunado a ello, nos apartamos de la resolución porque con los razonamientos vertidos en la primera parte de la misma, se crea un precedente que desconoce el cumplimiento del principio de igualdad y de los principios de igualdad de oportunidades y de trato.

Esto por las siguientes razones:

El voto mayoritario determinó que le asiste la razón al actor al sostener que la autoridad responsable hizo la designación final de los cargos de analistas sin ponderar la calificación final de las personas aspirantes como lo establecen las bases del concurso de oposición; asimismo que el actor es la persona con mayor calificación final y en consecuencia, es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.

Al respecto, el Acuerdo 071/SE/09-11-2020, por el que se emiten los Lineamientos y la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía en general que deseen participar en el concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de Analista de Informática, Analista Jurídico y de Analista de Organización Electoral de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Guerrero, aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, establece en sus considerandos XIII, XIV y XV:

XIII. Que la presente convocatoria establece los criterios a implementar y las etapas que por lo menos se tienen que desarrollar en el procedimiento del concurso público en la modalidad de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, la cual, contiene bases de selección y contratación, a las que se deberán ceñir las personas aspirantes a ocupar algún cargo.

Las etapas son: reclutamiento, evaluación y selección de personal.

Las personas aspirantes a ocupar los cargos a concursar, deberán cumplir los requisitos generales siguientes:

[...]

La documentación que la persona aspirante deberá presentar es la siguiente:

[...]

XIV. Con base a los resultados de las evaluaciones se procederá a integrar una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor promedio; se elaborarán las propuestas de analistas de Informática, analista Jurídico y analista de Organización Electoral, emitiendo los respectivos dictámenes mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital Electoral respectivo.

XV. El concurso público tiene como propósito reclutar, seleccionar y contratar a una o un Analista de Informática, una o un Analista Jurídico y a una o un Analista de Organización Electoral, quienes ocuparán cargos de carácter temporal en cada uno de los 28 Consejos Distritales Electorales, ubicados en las cabeceras distritales del estado de Guerrero, para el desarrollo de las actividades de organización del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021. El periodo de contratación, será temporal y comprenderá del 01 de enero al 31 de agosto de 2021, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal que corresponda.

Se garantizará la paridad en la designación de las y los Analistas, generando vacantes mixtas y en su oportunidad se hará la designación paritaria de manera horizontal; una vez definida la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

integración de los Consejos Distritales Electorales se podrá determinar en cuáles serán hombres y mujeres en cada cargo.

Por su parte los artículos 4 y 30 en su segundo párrafo establecen:

Artículo 4. *El concurso público se hará bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se garantizará la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a ocupar cargos y puestos de la rama administrativa. Así mismo, se prevén y eliminan todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y de trato de igual manera con base en la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPCGRO*

Artículo 30. *La Dirección Ejecutiva de Administración, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público.*

Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos y/o puestos sujetos a concurso.

Ahora bien, en la resolución de la que se disiente, se hace una interpretación aislada del contenido del artículo 30, cuando lo correcto es realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional, se advierte que de conformidad con el considerando XIV del Acuerdo 071/SE/09-11-2020, se mandata que la lista de los aspirantes ordenados de mayor a menor calificación es una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ello porque de conformidad con el artículo 4 de los lineamientos, se garantizará el principio de igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan a ocupar cargos y puestos de la rama administrativa, así mismo, se prevé, además de la promoción de la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Bajo la noción de estos dos principios, se encuentra el sustento de la determinación de la lista diferenciada; la igualdad de oportunidades porque se requiere la igualdad en el acceso al derecho de los puestos e igualdad de trato porque para ello, las diferencias desventajosas en que se encuentran las mujeres deben ser consideradas en su justo peso para ser solventadas con trato diferencial para que éstas lleguen a los mismos resultados, esto es, ejercer el derecho a ser designadas en forma igualitaria que los hombres.

Razón por la cual, la lista obtenida por la Dirección Ejecutiva de Administración y remitida al Consejo Distrital Electoral, no combina a hombres y mujeres sino que hace un trato diferenciado entre géneros, esto es, realiza una lista diferenciada de hombres y mujeres para obtener a una primer persona candidata a ser ganadora de género mujer y a una primer persona candidata a ser ganadora de género hombre.

Por tanto, al momento de designar a la persona que ocupó el cargo de analista jurídico, el Consejo Distrital Electoral sí ponderó la calificación final de las personas aspirantes pero en el género mujer que es el género que le correspondía al Consejo Distrital Electoral 23, de conformidad con el Acuerdo 097/SO/26-12-2020, el cual en sus considerandos XIII, y XIV señala:

XIII. En base a los resultados de las evaluaciones, se procedió a integrar una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenadas de mayor a menor promedio; tomando en consideración los requisitos en conjunto con el Consejo Distrital Electoral respectivo conforme al contenido del listado Anexo 1, de este Considerando.

XIV. . . .



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La designación del personal deberá apegarse al cumplimiento del principio de paridad, el cual debido a que hubo Distritos en los cuales no se postularon aspirantes de ambos géneros, en cada cargo, ni en cada Distrito, el cumplimiento de este principio se realizará de manera global; es decir en la totalidad de espacios, esto es, son 84 (Ochenta y cuatro) espacios a ocupar, de los cuales cuando menos 42 (Cuarenta y dos) deberán ser para mujeres y 42 (cuarenta y dos) para hombres, pudiendo elevar el número para mujeres y disminuir el de hombres, pero nunca podrá excederse de 42 (Cuarenta y dos) espacios ocupados por hombres.

A efecto de cumplir con el principio de paridad, este Consejo general realiza un análisis global que permita el cumplimiento, asignando el género que le corresponde a cada Distrito para cada cargo, en los siguientes términos:

DISTRITO	ANALISTA		
	INFORMÁTICA	JURÍDICO	ORGANIZACIÓN ELECTORAL
Distrito 1	Mujer	Hombre	Mujer
Distrito 2	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 3	Mujer	Mujer	Hombre
Distrito 4	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 5	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 6	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 7	Mujer	Hombre	Mujer
Distrito 8	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 9	Mujer	Mujer	Hombre
Distrito 10	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 11	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 12	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 13	Mujer	Hombre	Hombre
Distrito 14	Hombre	Mujer	Mujer



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Distrito 15	Mujer	Mujer	Mujer
Distrito 16	Mujer	Mujer	Mujer
Distrito 17	Mujer	Hombre	Hombre
Distrito 18	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 19	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 20	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 21	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 22	Hombre	Mujer	Mujer
Distrito 23	Hombre	Mujer	Hombre
Distrito 24	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 25	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 26	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 27	Hombre	Hombre	Mujer
Distrito 28	Hombre	Hombre	Mujer
Hombre	20	17	5
Mujer	8	11	23
TOTALES	28	28	28

.....

El desarrollo de las etapas del Concurso se realizó bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, **se promovió la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres; asimismo se eliminaron todas las formas de discriminación, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y trato.**



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

A diferencia, a foja 14 de la sentencia, desafortunadamente, violentando los principios de igualdad de oportunidades e igualdad de trato que rigen el procedimiento de selección y designación, la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal, hacen una lista combinada de hombre y mujer para llegar a la conclusión de que el actor es la persona con mejor derecho para ser candidato ganador para el cargo de analista jurídico.

Tal ejercicio resulta grave porque también es contrario a los principios de igualdad y no discriminación.

Al respecto la ONU Mujeres en la interpretación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que: “El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar la discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres. Además de ser el instrumento internacional más amplio en materia de derechos de las mujeres, la CEDAW tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado, 188 a la fecha. Esto quiere decir que los Estados Parte de la Convención están obligados a cumplir lo que está establecida en ella. **Con este fin, la Convención establece la obligación de los Estados para emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.”²

Medidas especiales como la adoptada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que determinó la paridad en la designación de las y los analistas y, consecuentemente, creó desde la conformación de la lista diferenciada hasta la designación, las herramientas para llegar a ese objetivo, esto es, a la integración paritaria.

Ahora bien, la sentencia de la que se disiente señala que la autoridad trastoca la debida motivación que todo acto de autoridad debe cumplir porque en términos del voto mayoritario, se excluyó al actor sin señalar los motivos o argumentos que justifiquen tal decisión.

Nos apartamos de tal determinación porque el Consejo Distrital no está obligado a justificar porque decide no nombrar a uno de los aspirantes, máxime cuando el Acuerdo 097/SO/26-12-2020, en su resolutive segundo le indica que en la contratación se deberá observar el principio de paridad de acuerdo a lo establecido en el considerando número XIV de dicho acuerdo y, en éste se establece que para cumplir con el principio de paridad, el cargo de analista jurídico le corresponde al género mujer.

Ahora bien, en la segunda parte de la sentencia de la que se disiente, concluye que lo infundado deviene porque se debe cumplir con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los 28 Consejos Distritales, al respecto, es menester visibilizar la confusión y posible contradicción en la argumentación de la propia sentencia porque por una parte invoca como precedentes los expedientes resueltos en este Tribunal³ en el que se determinó, que: “Las medidas o acciones afirmativas en favor del género femenino no son un techo o tope estático, ni no pueden tomarse como reglas categóricas inmutables, sino que siempre serán un criterio mínimo sujeto a modificarse a partir del principio de progresividad en favor de la participación de las

² ONU Mujeres México, “La Igualdad de Género”,

<https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Igualdad%20de%20Genero.pdf>

³ TEE/JEC/049/2020 y acumulados, y TEE/JEC/054/2020 y acumulado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

mujeres para acceder a cargos públicos, circunstancia que obliga a todas las autoridades electorales para que adopten medidas diversas y cambiantes que permitan que las mujeres integren los órganos electorales del estado de Guerrero.”

Mientras que por otra parte, la misma sentencia concluye que: “si bien al aplicar medidas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de autoridades electorales o en el concurso de oposición de cargos auxiliares de aquellas, se justifica la preferencia del género femenino, lo cierto es que tal ejercicio debe procurar un estudio contextual previo que permita la observancia al principio constitucional referente a la paridad de género desde el principio de cada procedimiento de reclutamiento de personal mediante la emisión de convocatorias diferenciadas (exclusivas para hombres, mujeres o mixtas); si después de ello resulta necesario desplazar a un hombre para lograr la participación efectiva de mujeres, debe iniciarse la afectación con las personas del mismo género (masculino) con menor derecho a ocupar cargos o espacios (menor promedio), con esto se procurará el equilibrio de otros derechos humanos como el de seguridad jurídica a los aspirantes”.

Contrario a lo determinado en la sentencia y que se enuncia en el párrafo anterior, sostenemos, y por ello nuestra postura en los expedientes anteriormente resueltos por este órgano jurisdiccional, que no puede limitarse o “vestir al órgano electoral bajo una camisa de fuerza” porque las medidas o acciones afirmativas en favor del género femenino no pueden ser fijas e inmutables, sino que siempre serán un criterio mínimo sujeto a modificarse a partir del principio de progresividad.

Por ello, nos apartamos del mandato y contenido de los efectos de la sentencia y el por qué de nuestro voto particular y no concurrente.

Finalmente, consideramos que resulta necesario cuidar el uso del lenguaje de género con el fin de evitar palabras que en el tema resultan de significado diverso, en este sentido, la aplicación de una acción afirmativa no implica desplazar a un hombre porque no se le quita del cargo o puesto que ocupa

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

para poner a una mujer, ni se le causa afectación porque la evaluación con la mejor calificación no constituye un derecho adquirido sino una expectativa de derecho.

En este sentido es pertinente invocar la Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.

Así señala que: Si bien la paridad es un mandato constitucional y las medidas establecidas en los lineamientos para garantizarla constituyen medidas de acción afirmativa, en ningún caso éstas podrán ser consideradas como discriminación hacia los hombres.

En ese tenor, "la Convención va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer".

También señala que: "8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere **que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia**



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer."

Por ello, resulta fuera de lugar e improcedente la vinculación en la que se mandata al órgano electoral administrativo seguir como directriz el establecer acciones rígidas o inflexibles encaminadas a la protección del género "masculino" porque desde nuestra consideración, en el caso concreto, le asiste la razón a la autoridad responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y del Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al haber aplicado acciones afirmativas para el logro de la paridad sustantiva.

Las razones expuestas justifican el sentido del presente voto particular conjunto.

MAGISTRADA

DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADO

RAMÓN RAMOS PIEDRA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO